

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2017-00189-00
DEMANDANTE:	HILDA MARÍA ALFARO LÓPEZ Y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO:	Auto previo a resolver desistimiento

Facatativá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En auto anterior se requirió actuación para continuar trámite, sin embargo, según informe secretarial del 31 de agosto de 2022 (fl. Exp. Digital – Archivo 034) la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, del que se corrió traslado por secretaría a las entidades demandadas.

Sería el momento de decidir sobre el desistimiento de las pretensiones radicado por la parte actora mediante memorial de 24 de agosto de 2022.

Al respecto, el art. 315 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), dispone:

“Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)

Luego de revisar el memorial poder obrante (fl.1 Exp. Digital – Archivo 002), se constata que, si bien es cierto, quien suscribe el oficio precitado es, en efecto, la apoderada de la parte demandante, reconocida en auto de 1° de noviembre de 2018 (Exp. Digital – Archivo 010), también lo es que la facultad de desistir no se encuentra allí plasmada.

Además, se destaca que, al tenor del art. 77 del CGP, **“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”** (Negrillas del Juzgado)

Razón por la cual, previo a resolver sobre la petición, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se sirva acreditar la facultad de desistir a la que acude en su escrito, con estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 77 y 314 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva acreditar la facultad de desistir a la que acude en su escrito, para lo cual se concede un plazo de cinco (5) días, que se contarán desde el siguiente al que se acredite la notificación del presente proveído.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd9018d63aba5aa48c2bc4632486cac4b97d26eb4ae245cd2efbec8d5edfad8**

Documento generado en 27/09/2022 06:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>